

## **Ley No. 27055**

Promulgada el 22.ENE.99

Publicada el 24.ENE.99

LEY No. 27055

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA; Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, REFERIDOS A LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL**

Artículo 1o.- De la modificatoria del Código de los Niños y Adolescente  
Modifícanse los artículos 38o, 168o literal b) y 170o del Decreto Ley No26102,  
Código de los Niños y Adolescentes, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 38o.- DEL NIÑO Y ADOLESCENTE MALTRATADO OVICTIMA DE  
VIOLENCIA SEXUAL

El niño o adolescente víctima de maltrato físico, mental o de violencia sexual  
merecerá atención integral mediante programas que promuevan su  
recuperación física y psicológica. Estos programas deberán incluir a su familia.  
El Estado tiene el deber de garantizar el respeto de los derechos de la víctima en  
todos los procedimientos policiales y judiciales.

El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, establecerá  
y/o promoverá programas preventivos de protección y atención, públicos y  
privados, que tiendan a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia  
dirigida contra el niño y el adolescente.

Artículo 168o.- COMPETENCIA

Compete al Fiscal:

(...)

b) Intervenir de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos  
policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del  
adolescente. Es obligatoria su presencia en las declaraciones que se actúen en  
casos de violencia sexual contra niños y adolescentes, ante la Policía, bajo sanción  
de nulidad y responsabilidad funcional.

En este último caso ordena la evaluación clínica y psicológica de la víctima por  
personal especializado y concluida dicha evaluación remite al Fiscal Provincial  
Penal de Turno un informe, el acta que contiene el interrogatorio de la víctima y

los resultados de la evaluación.

Durante la declaración de la víctima podrá participar cualquier de los padres o la persona que tenga bajo su tutela al menor, siempre que no fueran éstos los denunciados. Si los padres o la persona que tiene bajo su tutela al menor no pudieran participar, podrán designar una persona que los represente.

(...)

Artículo 170o.- ABOGADOS DE OFICIO

El Estado, a través del Ministerio de Justicia, designará el número de abogados de oficio, que se encargarán de brindar asistencia judicial integral y gratuita a los niños o adolescentes que lo necesiten. En los casos de violencia sexual contra niños y adolescentes, la asistencia legal gratuita al agraviado y a su familia es obligatoria."

Artículo 2o.- De la modificatoria del Código de Procedimientos

Penales Modifícanse los artículos 143o y 146o del Código de Procedimientos

Penales de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 143o.- La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

En los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo mandato contrario del Juez.

La confrontación entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años de edad. En el caso que la víctima fuese menor de 14 años de edad, la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima. Artículo 146o.- Cuando se trate de que un testigo reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente, después, le será presentada, procurando que se restablezcan las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho. Asimismo, se podrá reconstruir la escena del delito o sus circunstancias, cuando el Juez Instructor lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado.

En ningún caso, se ordenará la concurrencia del niño o adolescente agraviado en casos de violencia sexual para efectos de la reconstrucción."

Artículo 3o.- Del examen y de los certificados

Para el examen médico legal del niño o adolescente, víctima de violencia sexual, el Fiscal de Familia podrá recurrir al Instituto de Medicina Legal, a los establecimientos de salud del Estado, y a los centros de salud autorizados. Los certificados que expidan los médicos de los establecimientos en mención, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los citados procesos. La expedición de los certificados médicos y la consulta que la origina son gratuitas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- En las provincias en que no hubiere Fiscal de Familia, la función corresponderá al Fiscal Especializado en lo Civil o al Fiscal Provincial

Mixto debiendo en todas las circunstancias ceñirse estrictamente a lo establecido en la presente Ley.

SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.  
En Lima, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS

Presidente a.i. del Congreso de la República

CARLOS BLANCO OROPEZA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

LUISA MARIA CUCULIZA TORRE

Ministra de promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano

CARLOTA VALENZUELA DE PUELLES

Ministra de Justicia